

La justicia arbitral en el ordenamiento jurídico venezolano

Marielis Caridad de Navarro

*Unidad de Investigación de Ciencias Jurídicas
y Políticas. Escuela de Derecho.
Universidad "Dr. Rafael Bellosó Chacín" (URBE)*

Resumen

En los últimos tiempos, Venezuela ha sufrido una serie de cambios, en su estructura tanto política, social y económica, no escapando de tal proceso de transformación el sector judicial. Estos cambios se evidencian con la promulgación de una nueva Constitución Nacional, que condujo al nacimiento de una nueva posibilidad de administrar justicia, como lo es la justicia alternativa a través de los Medios Alternos de Solución de Conflictos. El presente artículo contiene un análisis de la posible complementariedad entre la justicia arbitral y la judicial, con el fin de demostrar las bondades y virtudes de esa justicia alternativa, como un medio óptimo y eficaz de solucionar los conflictos en sede extrajudicial; sin embargo, es con esta novedosa posibilidad y con la nueva Ley de Arbitraje Comercial venezolana, donde nace la incertidumbre de si ambas justicias colisionan o si por el contrario, se complementan y se requieren una a la otra en bienestar del Derecho mismo. De allí, urge entonces la necesidad del presente estudio, en cuanto a esa aparente confrontación o complementación a objeto de potenciar las fortalezas y oportunidades que brindan tales medios alternativos o por el contrario, atender con prontitud sus debilidades y amenazas, si tal fuere el caso. Igualmente,

se analiza la indecisión de si existe monopolio por parte del Estado en la administración de Justicia, o si por el contrario, ello es dable a un particular o institución autorizada para tales fines.

Palabras clave: Justicia arbitral, Justicia judicial, complementación o confrontación, administración de justicia, monopolio.

Arbitrational Justice in the Venezuelan Legal System

Abstract

Recently, Venezuela has undergone a series of changes, in its political, social and economic structure, including the transformation the judicial sector. These changes came about with the promulgation of a new National Constitution, that lead to the birth of a new possibility of administering justice, an alternative justice through Alternative Means of Conflict Resolution. This article contains an analysis of the possible confrontation or complementation found between arbitration and judicial process, for the purpose of demonstrating the bounties and virtues of that alternative justice, in that it is an optimal and effective means for solving conflicts in extra-judicial space. Nevertheless, it is due to this novel possibility and the new Law of Venezuelan Commercial Arbitration, that uncertainty is born as to whether these judicial figures confront each other or if on the contrary they are complementary and both are required for the well-being of the legal system. The necessity of the present study is obvious, in relation to this apparent confrontation or complementation in order to point out the strengths and opportunities that these alternative judicial means offer, or on the contrary, to promptly strengthen its weaknesses if such be the case. Also, the indecision of whether monopoly exists on the part of the State in the administration of Justice or not, and if, on the contrary, it is possible for an individual or authorized institution to achieve this goal.

Key words: Arbitrational justice, legal justice, complementation or confrontation, judicial administration, monopoly.

Introducción

Los conflictos existen desde que existe la misma humanidad, ellos se hallan en los diferentes niveles de participación social, entre organizadores, entre empresas, proveedores y clientes, conflictos económicos, políticos, internacionales, intergubernamentales y multinacionales entre otros; todo lo cual parece concluir que las controversias constituyen una de las dinámicas existentes en todos los niveles y planos de existencia.

Dependiendo de la manera de como se decida gestionar ese conflicto, dependerá la estrategia a utilizar para enfrentarse al mismo, pudiendo ser sus consecuencias negativas o positivas, destructivas o creativas.

En los años 70 surgió en Estados Unidos y posteriormente, en algunos países iberoamericanos, lo que hoy se conoce como Resolución Alternativa de Conflictos, como un sistema innovador de entender las relaciones humanas.

Las estructuras formales de resolución de conflictos, cuyo máximo exponente está constituido por el sistema judicial, se basa en otorgar poder a un tercero para que decida ante la imposibilidad de decisión de las partes enfrentadas.

Muchas son las causas que llevan a acercarse a estos sistemas de Resolución Alternativa de Conflictos y en particular, al Arbitraje, entre las que se pueden mencionar un sistema judicial colapsado, cuya autoridad es cuestionada desde muchos ámbitos sociales, con procesos judiciales largos (entendiéndose que la justicia tardía no es justicia), costosos y en muchos casos, las resoluciones judiciales que son favorables a las pretensiones del demandante provocan aún más frustración, al ser imposible su cumplimiento.

Pero a pesar de ello es con la promulgación de la nueva Constitución Nacional de la Republica Bolivariana de Venezuela, donde se asume a los Medios Alternos de solución de Conflictos como parte integrante del Sistema de Justicia venezolano, impulsándo-

se su desarrollo a través del avance de las leyes especiales que irían a regir la materia, tal como lo disponen sus artículos 253 y 258 de la Carta Fundamental.

Sin embargo, es con esta novedosa posibilidad y con el articulado de la nueva Ley de Arbitraje Comercial Venezolana, donde nace la incertidumbre de si esa justicia arbitral o alternativa colisiona con la judicial o si por el contrario, ambas se complementan y se requieren una de la otra. Igualmente, a través del presente artículo se pretende estudiar sobre la duda de si existe monopolio por parte del Estado en la administración de la justicia o si por el contrario, ello es dable a un particular o institución autorizada para tales fines.

Todo lo anterior, se logra mediante la utilización de una metodología de corte documental y bibliográfica, ya que ello ha sido producto de una constante búsqueda de información, conocimientos y experiencias a través de instrumentos legales, doctrinarios y jurisprudenciales.

¿La justicia judicial vs. la justicia arbitral?

El derecho de todos los ciudadanos a una tutela judicial efectiva, expresamente consagrado en el Artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, coincide con el anhelo y la necesidad social de una justicia ordinaria nueva caracterizada precisamente por la efectividad.

En un sentido general, tutela judicial efectiva significa plenitud de garantías procesales, pero más a fondo, ella conduce a una respuesta judicial, que se traduzca en un conjunto de instrumentos encaminados a lograr un acatamiento del tiempo necesario para una definitiva determinación de lo jurídico en los casos concretos, es decir, sentencias menos alejadas del comienzo del proceso, medidas cautelares más asequibles y eficaces, ejecución forzosa menos gravosa para quien necesita promoverla y con más posi-

bilidades de éxito en la satisfacción real de los derechos e intereses legítimos.

No se justifica que materias o conflictos sometidos a la justicia ordinaria, deban resolverse en procesos con de largos períodos de tiempo, incluso hasta de años, el logro de la resolución eficaz, con capacidad de producir transformaciones reales en las vidas de quienes han necesitado acudir a los tribunales ordinarios. Esto, fuerte y doloroso, constituye la realidad de mucho países latino-americanos, incluyendo a Venezuela y del mundo entero.

Lo anterior conduce a que debe entenderse que la efectividad de la tutela judicial debe suponer un acercamiento de la justicia al justiciable, que no consista en mejorar la imagen de la justicia para hacerla parecer más accesible, sino en estructurar procesalmente el trabajo jurisdiccional, de modo que cada asunto haya de ser mejor seguido y conocido por el tribunal tanto en su planteamiento inicial, como en la determinación de lo verdaderamente controvertido; así la realidad del proceso, disolverá la imagen de una justicia lejana, aparentemente situada al final de trámites excesivos y dilatados, en lo que resulta difícil percibir el interés y el esfuerzo de los Juzgados y Tribunales y de quienes lo integran.

Por ende, la tutela judicial efectiva significa, en fin mejores sentencias, que, dentro de las fuentes del Derecho constituyen referencias sólidas para el futuro y contribuyan así a evitar litigios y a reforzar la igualdad ante la Ley, que constitucionalmente, esta establecido en el artículo 21 de la Carta Magna Venezolana.

Lo dicho anteriormente, constituye la meta y objetivos que se quieren y desean con una administración de justicia integrada al Estado mismo para lograr esos fines; más sin embargo se sabe,

... que la realidad del sistema judicial no responde a las expectativas creadas por los principios formales que rigen el ordenamiento jurídico, evidenciando la crisis del aparato judicial estatal. La organización inadecuada de los órganos jurisdiccionales y la aparente incapacidad del Estado para mantener las políticas asistenciales de servi-

cios legales efectivos y continuos, agregada a la complejidad práctica y lenta de los procesos judiciales, *ha generado formas de derecho y patrones jurídicos de resolución de conflictos que operan al margen del derecho estatal y tribunales oficiales.* (cursivas nuestras) (Boaventura De Sousa. Citada en Tudares de González,1998: 52).

Agrega Tudares de González (1998:52), que

... estos fenómenos constituyen alternativas de una política judicial innovadora. *Su carácter de expedito y de menor costo, ha mediatizado la reforma de algunos ordenamientos jurídicos con la introducción de mecanismos de resolución de litigios, que funcionan en forma de justicia convencional...* (cursivas nuestras) la coexistencia de mecanismos de resolución de conflictos informales, no sólo demuestra que el Estado no posee el monopolio...también destaca el desvío de las conflictualidades sociales hacia otros mecanismos de solución, con respuestas más satisfactorias, que ponen en evidencia la incapacidad del aparato judicial como vía efectiva de resolver los problemas de los individuos.

Es decir, que de acuerdo al criterio planteado por Boaventura De Sousa, citada en Tudares de González, los Medios Alternativos de Resolución de Conflictos en general, generan beneficios y fortalezas tanto al Estado dentro del sector justicia, por la crisis en que hoy se encuentra inmersa sin haber sido superada aun, como para los ciudadanos mismos, ya que a través de esta opción para administrar justicia.

Obsérvese el razonamiento de la referida autora cuando señala que esta aparente incapacidad del Estado en la administración de Justicia de manera optima y eficaz, *...ha generado formas de derecho y patrones jurídicos de resolución de conflictos que operan al margen del derecho estatal y tribunales oficiales.*

Al respecto, Feldstein de Cárdenas y Leonardi de Herbón (1998: 62), refiriéndose específicamente al Arbitraje como uno de los Medios Alternativos y ser la vía de solución de las disputas por antonomasia, señalan que *... el arbitraje como justicia priva-*

da lo es en el amplio espectro de la creación de normas, pero tan sujetas a los principios jurídicos constitucionales como sujeta a la justicia del Estado....

La justicia del Estado y la arbitral, no se encuentran en situación de conflictos, ya que ambas vías deben mantener un delicado equilibrio para complementarse y precisarse mutuamente, la una no debilita ni crece en detrimento de la otra, ambas se requieren. Feldstein de Cárdenas y Leonardi de Herbón (1998: 59).

Tal criterio se comparte plenamente, ya que como antes se expresó, acá en Venezuela ha sido el propio Texto Constitucional el que recientemente (Gaceta Oficial N° 36.860, de fecha 30-12-99), ha incluido a los Medios Alternativos de Justicia de manera expresa, concluyente y firme, como una vía u opción mas de administrar la justicia, lo cual conduce entender entonces, que teniendo esos medios Alternos una base constitucional, las normas y pautas que los rigen deben ser tan jurídicas y legales como la de la justicia ordinaria misma; por lo tanto ellos nunca operarán al margen de los organos jurisdiccionales venezolanos, ni menos aun del derecho positivo venezolano.

Igualmente aunado a lo anterior se observa, que tanto el articulado del Código de Procedimiento Civil vigente, como el de la Ley de Arbitraje Comercial venezolana, en ambos instrumentos legales se respetan y atienden de manera muy vertical, garantías constitucionales procesales tan importantes como la institución arbitral misma, que en opinión de Brewer-Carías (2000: 161), ellas constituyen ... *instrumentos que permiten hacer efectiva el ejercicio de los derechos...*, entre las cuales se mencionan el debido proceso, el acceso a la justicia y el principio de igualdad, amparados éstos constitucionalmente en los artículos 49, 26 y 21 respectivamente.

Haciendo un breve repaso de dichas garantías constitucionales, para Brewer-Carías (2000: 165), la garantía del debido proceso constituye la más importante de las garantías constitucionales, aparte del acceso a la justicia, ya que a través de ella, "...*el proce-*

so debe impartirse de acuerdo con las normas establecidas en la constitución y las leyes, es decir en el curso de un debido proceso...”. Respecto a la igualdad ante la Ley sostiene, que ella “... ha encontrado, en la constitución de 1999, una consagración bien detallada y explícita, que contrasta con el escueto texto del Artículo 61 de la Constitución de 1961...” (2000: 162).

Y por último, comenta el referido autor, respecto a la garantía constitucional procesal de acceso a la Justicia, que ella constituye la posibilidad de no solo “...establecer derechos, sino que se garantiza judicialmente su efectividad...”, haciendo él un análisis más profundo del artículo 26 de la Carta Magna venezolana, manifiesta expresamente que,

De esta norma, se destaca no solo el derecho de acceder a la justicia para la protección de sus derechos e intereses, incluso de carácter colectivo y difuso, sino el derecho a la tutela efectiva de los mismos y el derecho a obtener una prontitud la decisión correspondiente... (2000: 163).

Todo lo dicho anteriormente sobre la base constitucional de las garantías procesales, no fue sino con el objeto de demostrar, que la institución arbitral en Venezuela tiene su base tan constitucionalista, legalista y justa como la plataforma de la justicia del Estado mismo y que teniendo la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela la supremacía y fundamento del ordenamiento jurídico venezolano (Art. 7), así como de obligatorio cumplimiento y acatamiento por parte de todas las personas, el arbitraje se erige así como una institución constitucional-legal, que no tropieza ni colide con la administración de justicia del Estado, requiriéndose ambas Justicias para su efectivo desarrollo y alcance.

Retomando el aspecto relacionado a la justicia arbitral, comenta Haro (1999), que en Venezuela, al igual que en muchos países latinoamericanos, con el Arbitraje entre otras cosas, se persigue satisfacer la necesidad de sustraer del conocimiento del Poder Judicial el mayor número de controversias posibles, debido su

lentitud e inoperancia en los procesos judiciales, la excesiva formalidad de los mismos, la utilización indiscriminada de los medios de defensa para obtener beneficios que impidan una justicia rápida y eficaz, el predominio del principio de la escritura, que produce la ausencia absoluta del principio de la inmediación y el llamado “peaje judicial”, que hace que en la mayoría de los casos, ningún acto, auto, ni la más simple diligencia, se pueda realizar sino a través de una dádiva que airadamente exigen algunos de los funcionarios del Estado.

De acuerdo a esto entonces, se puede afirmar que en los Tribunales del Estado ya no se puede conseguir en la mayoría de los casos, una tutela jurisdiccional efectiva de los derechos de los ciudadanos, lo cual hace pensar en el arbitraje como una esperanza para que se resuelvan en gran parte los problemas de la administración de justicia.

Más sin embargo, se cree oportuno señalar, que considerar al arbitraje como una panacea para solucionar los conflictos frente a ese panorama tan desalentador de la justicia ordinaria, no es del todo cierto y real, ya que no se puede abordar la institución del arbitraje con posiciones extremas, que lejos de conocer las verdaderas bondades y ventajas que lo impregnan, se podrá ver él sólo como una institución utópica muy lejana de sus fines y propósitos.

Al respecto Haro (1999:152) sostiene que

...se debe procurar un equilibrio con miras a que el establecimiento y la consolidación de la justicia arbitral, por un lado, y la reforma y fortalecimiento de la justicia judicial, por el otro, den una respuesta efectiva a la tutela de los derechos que reclama la gente común, los empresarios, los comerciantes y los inversionistas...

Compartiendo el referido criterio, se considera que el arbitraje necesita para su mejor desenvolvimiento de una justicia estatal eficaz, ya que no es posible concebir la justicia arbitral como algo distinto y opuesto a la justicia ordinaria del Estado, ya que el arbitraje no compite con la justicia del Estado, ni existe enfrenta-

miento entre ambas, debido a que cada una de ellas tienen que cumplir el rol que el Derecho le ha asignado a cada cual, sin encontrarse ellas en conflictos.

Por eso es que se afirma que, debe encontrarse la coexistencia de ambas justicias en un justo equilibrio, donde ellas se necesitan y sirven la una para la otra, en el sentido de demostrar que a través de la justicia judicial, la arbitral se sirve para demostrar su efectividad como mecanismo para la solución de las controversias y para consolidarse como tal y que de igual manera se pueda controlar los excesos y las injusticias que se pudieran producir en un arbitraje, y por supuesto, para ejecutar forzosamente las decisiones arbitrales, haciéndose así efectiva la tutela que se busca por esta vía.

¿Existe monopolio por parte del estado en la administración de la justicia?

Aclarado el aspecto relativo a la coexistencia y complementación entre la justicia arbitral y judicial, queda entonces la duda acerca que si existe monopolio del Estado en la administración de la justicia o si por el contrario, esa posibilidad le es dable a un particular o institución autorizada para tales efectos. Al respecto existen algunas consideraciones importantes que acotar:

Si un ciudadano común, es condenado al pago de alguna suma de dinero y la sentencia es arbitraria contraria a Derecho o se ha violado alguna garantía constitucional durante ese proceso, él puede apelar o no de esa decisión, de acuerdo a su voluntad; pero, sí en un proceso arbitral, el perdedor no cumple voluntariamente con el laudo, será el juez ordinario el encargado de la ejecución; esta aparente disquisición apunta a que muchos acusan al arbitraje de inseguro, por no estar la controversia resuelta por un juez.

En principio, sólo los jueces del Estado tienen el poder de ejecución forzada es decir, la coacción en un sentido estricto; Por ende en una posición muy particular, se considera que el Estado

sí mantiene el monopolio de la fuerza, sin que deba confundirse esto, con el concepto de administración de justicia.

Si se observa el Ordenamiento Jurídico Adjetivo Venezolano, se percibe que el Estado abarca tanto el proceso y la resolución, como la posibilidad de la ejecución forzada, mientras que en la justicia arbitral de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Arbitraje Comercial, el árbitro carece de tal potestad de ejecutar mediante la fuerza, así como lo dispone su artículo 48 que al respecto dispone que *“...el laudo arbitral...será ejecutado forzosamente por el tribunal de Primera Instancia competente según las normas que establece el Código de Procedimiento Civil para la ejecución forzosa de las sentencias...”*

Por su parte sostiene Haro que,

...debe tomarse en cuenta que doctrinariamente, se ha concluido que, en efecto, la administración de justicia o la función jurisdiccional no es un monopolio exclusivo del Estado. “Exclusiva del Estado (dice SALVATORE SATTA), no es la decisión de las controversias, sino la tutela coactiva de los derechos, que encuentra su condición y su presupuesto en la preventiva decisión de la controversia... (1999:153)

Continúa este autor manifestando, que el Estado lo que permite es que la tutela jurisdiccional de los derechos, para resolver una controversia sea ejercida por los árbitros, más, la potestad de ejercer la tutela coactiva o ejecutiva de esos derechos sigue y seguirá en manos del Estado porque de lo contrario se volvería a la época primitiva.

De acuerdo a esto, si bien es verdad que es del monopolio exclusivo del Estado, **la tutela coactiva de los derechos**, es decir la ejecución forzosa de una decisión jurisdiccional, **no lo es la facultad de dictar esa decisión**, ya que el mismo Estado mediante Ley puede delegar esta facultad a los particulares estableciendo sus límites y condiciones.

Para Rengel Romberg,

... siendo la jurisdicción...manifestación de la soberanía en referencia a la justicia, la potestad jurisdiccional corresponde "*ad origine*" al Estado, que la ejerce mediante los tribunales, *pero el Estado moderno no ha asumido el monopolio estatal judicial, sino que al contrario, además de los tribunales oficiales del Estado, ha autorizado los tribunales arbitrales para conocer y resolver los conflictos que puedan surgir entre los miembros de la comunidad sobre materia de interés privado, extraños a las consideraciones de orden público o que afectan a la moral o a las buenas costumbres y en general, a todas aquellas en las cuales no cabe la transacción...*(1999:33)(cursivas nuestras).

Tanto es así, que desde el mismo momento en que el Estado autoriza la constitución del Arbitraje mediante el Artículo 608 del Código de Procedimiento civil, lo hace para que éste resuelva controversias entre los particulares dentro de los límites establecidos por él mismo, delegando desde ese momento, no sólo la potestad jurisdiccional como función, sino que la misma se cumpla en todas las fases necesarias desde la iniciación del proceso arbitral hasta el dictado del laudo o sentencia para la resolución de la controversia que es en todo caso la prioridad propia de la función jurisdiccional.

Expresa Duque Sánchez (1983:57),

...En una palabra puede decirse que comprometer un árbitro, es la facultad que tienen las partes de nombrar a particulares jueces legítimos de sus asuntos. *Esta facultad...no se extiende, sin embargo, hasta poder nombrarlos jueces ejecutores de los fallos dictados por ellos, porque tal cosa iría contra el orden social. En efecto, los árbitros sentencian, pero son únicamente los jueces quienes, conforme al poder que ejercen por ministerio de la Ley, pueden ejecutar las sentencias arbitrales...*(cursivas nuestras).

Por todo lo anterior, se concluye que la tutela jurisdiccional no es monopolio exclusivo del Estado, que la justicia arbitral no usurpa ni viola los límites de la ordinaria, por el contrario, ambas se compenetran y se equilibran de tal forma, que de cumplir cada cual con el rol que tiene, se podrá lograr indudablemente la armonía y la paz social, que son en definitiva el fin para el cual el Derecho ha sido creado.

Conclusiones

Todo lo expuesto anteriormente, permite entonces concluir que la justicia ordinaria no ofrece obstáculo al arbitraje como institución paralela a ella, que el arbitraje es una forma alternativa de lograr el fin al del Derecho esto es, la paz social, y que las reglas del arbitraje son tan jurídicas y tan parte del Derecho, como las reglas que administra la justicia del Estado.

Lo que se acaba de plantear, es entonces la afirmación cierta de la convivencia necesaria de la justicia ordinaria con la justicia arbitral, ya que entre ambas debe existir una efectiva y optima cooperación a los fines de lograr las verdaderas metas hacia donde esta dirigido el Derecho, es decir la obtención de un verdadero amparo y tutela de los derechos pretendidos por los ciudadanos frente al nacimiento del conflicto entre ellos.

Por último, respecto a la duda de si existe monopolio por parte del Estado en la administración de justicia, se concluye que desde el momento que el artículo 608 del Código de Procedimiento Civil delega en el arbitro la potestad jurisdiccional de administrar justicia a través de una vía alterna distinta a su justicia ordinaria, lo está dotando de facultades para resolver con todas las fases de un proceso que debe estar investido de las garantías constitucionales procesales necesaria que avalen una tutela efectiva de los derechos pretendidos por los ciudadanos.

Sin embargo una cosa es la potestad jurisdiccional en los términos antes comentados, y otra muy distinta, es la diferencia en-

tre la potestad de ejercer la tutela coactiva o ejecutiva de esos derechos, que sigue y seguirá en manos del Estado, es decir la ejecución forzosa de una decisión jurisdiccional, tan efectiva, capaz y legal dictada por un arbitro, como aquella dictada por un juez del Estado venezolano.

Para concluir, se expresa y se comparte plenamente la opinión del Dr. Duque Sánchez cuando señala que “...*En efecto, los árbitros sentencian, pero son únicamente los jueces quienes, conforme al poder que ejercen por ministerio de la Ley, pueden ejecutar las sentencias arbitrales...*”.

Lista de Referencias

- BREWER-CARIAS, Allan R. 2000; *La Constitución de 1999*. Editorial Arte. Caracas.
- DUQUE SANCHEZ, J.R. 1983; *Procedimientos Especiales Contenciosos*. Manuales de Derecho. UCAB. Caracas.
- FELDSTEIN DE CARDENAS, Sara L. y LEONARDI DE HERBON, Hebe M. 1998; *El Arbitraje*. Abeledo-Perrot. Buenos Aires.
- HARO, José Vicente. 1999; Seminario sobre la Ley de Arbitraje Comercial. Academia de Ciencia Políticas y Sociales. Caracas. Serie Eventos N° 13. *Justicia Arbitral y la Justicia Judicial*. (pp. 147-168).
- RENGEL ROMBERG, Aristides. 1999; Seminario sobre la Ley de Arbitraje Comercial. Serie Eventos N° 13. *El Arbitraje en el Nuevo Código de Procedimiento Civil y en la Nueva Ley de Arbitraje Comercial*. (pp 17-57).
- TUDARES DE GONZALEZ, Trina. 1998; *El acceso a la Justicia. La Justicia conciliatoria como alternativa a los conflictos familiares*. Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas N° 73 (pp. 51-66). Universidad del Zulia. Maracaibo.

Legislación

1. República Bolivariana de Venezuela. **Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.** Gaceta Oficial N° 36.860 de fecha 30 de Diciembre 1999.
2. República de Venezuela. **Código de Procedimiento Civil.** Gaceta Oficial de la Republica de Venezuela, N° 4.196 Extraordinario, de fecha 02-08-1990. (se refiere a la publicación integra del texto con sus modificaciones).
3. República de Venezuela. **Ley de Arbitraje Comercial.** Gaceta Oficial N° 36430 de fecha 07 de Abril de 1998.